



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	1100133350262017-00208-00
Accionante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Tercero:	José Ausberto Mozo Pacheco
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho Entidad demanda acto propio
Asunto:	Auto ordena correr traslado solicitud suspensión provisional

En el libelo introductorio el apoderado de la parte actora señala como pedimento estructurante de la medida cautelar lo siguiente:

*“Solicito muy comedidamente al Despacho, se decrete **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos acusados toda vez que los mismos fueron proferidos en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional, tal como se entrara a demostrar, evitando así que se siga generaron detrimento al erario público.*

Se violaron las siguientes normas: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 96 de la Ley 32 de 1986, Ley 33 de 1985, artículo 8 del Decreto 407 de 1994, Parágrafo 5º transitorio del Acto Legislativo No. 001 de 2005, Decreto 2090 de 2003:

Para los efectos del reconocimiento pensional el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, dispone:

“ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

Según lo anterior, los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, según con lo preceptuado por el artículo 1 de



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional general de que trata dicha ley por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994.

Así pues, solicito a este Despacho se sirva decretar la suspensión provisional de los actos administrativos:

1. Resolución No. 54885 del 23 de noviembre de 2007.
2. Resolución No. RPD 035591 del 05 de agosto de 2013.

La suspensión provisional deberá ser decretada por las razones que se desarrollarán en el acápite de concepto de violación de la presente demanda (...)¹

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada

¹ Folios 3 a 4 Cuaderno Principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia el despacho:

Resuelve

- Primero.** Córrese traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten signature]
Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2016**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA**